



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00061-00
ACCIONANTE: MARTHA YANETH CARO PAREDES AGENTE OFICIOSA DE MLRC
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la señora **MARTHA YANETH CARO PAREDES** que su hijo **MLRC** tiene 03 años de edad y fue diagnosticado en el año 2019 con “autismo en la niñez”, por lo que presenta autoagresión, irritación, agresividad, crisis nerviosa, insomnio persistente, hiperactividad, inapetencia y trastorno de ansiedad.

Expone que el 15 de enero del año en curso se intentó practicar al menor **MLRC** un *encefalograma convencional*, para lo cual fue atado de sus extremidades y posteriormente a una camilla, generándole una crisis nerviosa de la cual no se ha recuperado, sin que hubiese posible llevar a cabo el referido examen, pese a que debía realizarse previa sedación por anestesia, para lo cual debía ser tratado por *neuropediatría*, lo cual no ha ocurrido a la fecha, programándose de nuevo para el 09 de marzo del año en curso el *encefalograma convencional*.

Informa la agenciada que, al no garantizarle la **NUEVA EPS** la consulta por *neuropediatría* se vio obligada a pagar a su menor hijo una consulta particular, donde le fue ordenado *EEG PEDIATRICO* y *RM CEREBRAL SIMPLE (BAJO SEDACIÓN)*.

Finalmente, advierte que el agenciado no ha sido valorado por psiquiatría infantil ya que no hay ese especialista e Cúcuta, no ha recibido las terapias y el suplemento requerido para tratar su inapetencia, resaltando que no cuenta con los recursos económicos para garantizar de forma particular su tratamiento.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La agente oficiosa considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y seguridad social de su menor hijo **MLRC**.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** garantizar la materialización de las consultas por *neurología infantil, psiquiatría infantil, terapias funcionales, ocupacionales de lenguaje y psicológicas, así como los exámenes y suplementos nutricionales ordenados por sus médicos tratantes* al menor **MLRC**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 20 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio, veamos:

006NotificaAutoAdmite1raInstancia

21/2/23, 11:04

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jl03cuc@notificacionesrj.gov.co>
Mar 21/02/2023 10:52 AM
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;Johanna Carolina Guerrero Franco <johanna.guerrero@nuevaeps.com.co>;Daniel Andres Pinzon Ascanio <daniela.pinzon@nuevaeps.com.co>

21/2/23, 11:03

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Entregado: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>
Mar 21/02/2023 10:53 AM
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria General](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

21/2/23, 11:03

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Entregado: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>
Mar 21/02/2023 10:53 AM
Para: Johanna Carolina Guerrero Franco <johanna.guerrero@nuevaeps.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johanna Carolina Guerrero Franco](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

21/2/23, 11:03

Correo: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Entregado: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com <postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com>
Mar 21/02/2023 10:53 AM
Para: Daniel Andres Pinzon Ascanio <daniela.pinzon@nuevaeps.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Daniel Andres Pinzon Ascanio](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00061-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0591 Accionado

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Determinar si ¿la **NUEVA EPS** trasgrede los derechos fundamentales invocados del menor **MLRC** al no autorizar y/o garantizar la materialización de los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes?

- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar de oficio el tratamiento integral al agenciado para el tratamiento de las patologías que padece?*

2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.2.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como **“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”**² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”**

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: **“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”**³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o*

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)". (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(...) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”⁸ (Negrilla fuera de texto)

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

⁸ Sentencia T-056 de 2015.

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció⁹ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**¹⁰. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”**¹¹. (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, **MARTHA YANETH CARO PAREDES** actuando como agente oficiosa de su menor hijo **MLRC**, interpone la presente acción de tutela, pretendiendo que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad y seguridad social del prenombrado, se ordene a la **NUEVA EPS** garantizar la materialización de las consultas por *neurología infantil, psiquiatría infantil, terapias funcionales, ocupacionales de lenguaje y psicológicas, así como los exámenes y suplementos nutricionales ordenados por sus médicos tratantes al menor MLRC*.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, se advierte que **MLRC** es un menor de tres años de edad, por lo que resulta más que justificado que no pueda acudir directamente a la acción de amparo, legitimándose en consecuencia a su madre **MARTHA YANETH CARO PAREDES** para actuar como su agente oficiosa.

Ahora bien, el Despacho al avocar conocimiento de la acción de amparo, dispuso requerir informe a la **NUEVA EPS** sobre los hechos objeto de debate, quien, pese a haber sido notificada en debida forma, tal y como se verificó en el acápite 1.5. de esta providencia, guardó silencio. Por lo tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991, y se tendrán por ciertas las manifestaciones en su contra.

⁹ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

¹⁰ La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

¹¹ Sentencia T-339 de 2013.

Al efecto, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario se evidencia lo siguiente:

- (i) El menor **MLRC** tiene 03 años de edad y padece de *autismo en la niñez*.
- (ii) El 26 de octubre del año 2022 le fue prescrito a cargo de la accionada al agenciado VALORACIÓN GENÉTICA y CONTROL CON RESULTADOS.
- (iii) Que, en consulta llevada a cabo el 12 de diciembre del año 2022 a cargo de la **NUEVA EPS**, la profesional en medicina pediátrica tratante registró como enfermedad actual *“neurólogo pediatra le mando bastantes exámenes le han dado medicamentos para dormir (...) y no se duerme reacciona más agitado no le han hecho electroencefalograma + potenciales auditivos (...) tiene pte/ reporte genética, tiene pte/ terapias integrales indicadas”*, ordenando como plan de tratamiento CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIATRICA dejando como observación en la orden médica la siguiente: *“en el momento asintomático paciente con trastorno (sic) en estudio autismo infantil no se ha podido realizar estudios de egg y potenciales auditivos por no sedación con fármacos vía oral indicados por pediatras (...) los cuales agitan mas al paciente, se le explica a la madre que estos procedimientos no se pueden realizar bajo anestesia general en los lugares indicados no cuentan con equipos especializados para realizar este procedimiento, se indica ir a neuropediatría y solicitar indicación de sedación”*.
- (iv) Que, el menor **MLRC** ingresó por urgencias el día 15 de enero del año 2023 a cargo de la **NUEVA EPS**, debido a un cuadro clínico de crisis de ansiedad, hiperactividad, inapetencia y agresividad, por lo cual fue remitido a Hospital Mental y como plan de egreso VALORACIÓN PRIORITARIA POR NEUROLOGÍA INFANTIL.
- (v) Que, en consulta por Neurólogo infantil asumida por particular del 09 de febrero del año 2023, el especialista prescribió al agenciado RM CEREBRAL SIMPLE (BAJO SEDACIÓN POR ANESTESIA), EEG PEDIATRICO, TERAPIA OCUPACIONAL, LENGUAJE Y PSICOLOGÍA 3 VECES POR SEMANA INDEFINIDAS.

Precisado lo anterior, dado a que se encuentra probado que la VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA INFANTIL y VALORACIÓN POR NEURÓLOGO INFANTIL fueron prescritas por los médicos tratantes del menor **MLRC** adscritos a la red prestadora de servicios de la **NUEVA EPS**, sin que a la fecha estos hubiesen sido materializados, en aplicación al principio de buena fe y la presunción de veracidad, sin mayor esfuerzo concluye el Despacho que la precitada entidad trasgrede su derecho fundamental a la salud, máxime cuando ha sido reiterada la remisión a neurología infantil, consulta que a su vez se advierte resulta necesaria para la prescripción de la sedación general para practicar el examen del ELECTROENCEFALOGRAMA + POTENCIALES AUDITIVOS, esta que no se puede llevar a cabo por tratarse de un paciente pediátrico con una neurodiversidad que le genera, entre otras cosas, hiperactividad y crisis ansiosas.

Aunado a ello, en cuanto a los exámenes que expone la parte actora requiere bajo anestesia el menor **MLRC** ya que de forma convencional no se pudo realizar la EEG pues fue atado a sus extremidades generándole una crisis de ansiedad que persiste al día de hoy, se reitera que obra en el plenario concepto del médico pediatra adscrito a la **NUEVA EPS** de que este procedimiento no se puede llevar a cabo sin sedación, por lo que es remitido a *neuropediatría* para que le sea ordenada la sedación – la cual se insiste no se ha llevado a cabo a cargo de la **NUEVA EPS** –, así como orden médica prescrita por NEUROLOGO INFANTIL particular en la que prescribe EEG PEDIATRICO y RM CEREBRAL SIMPLE (BAJO SEDACIÓN POR ANESTESIA).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que *“en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún*

concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.”¹²

A su vez, en sentencia T-235 de 2018, recordó los siguientes presupuestos para tener como vinculante el concepto del médico externo a la EPS:

“(i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

(iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos médicos no inscritos como ‘tratante’, incluso de entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.” (Negrilla y subraya del Despacho)

En concordancia con las referidas reglas jurisprudenciales, debido a que la **NUEVA EPS** ha sido negligente al garantizar a prestación de los servicios médicos del menor **MLRC**, este no ha podido ser atendido por el *neurólogo infantil* para que prescribiera la sedación que requiere, ocasionando que fuese sometido a la realización fallida de un *encefalograma* atado a sus extremidades, una práctica indigna considerando la evidente alteración a su desarrollo neurológico, que ocasiona una percepción del entorno diversa, generándole crisis de ansiedad y episodios de agresión; situación tal que trasgrede sus derechos fundamentales a la salud y dignidad.

Bajo este panorama, el Despacho considera necesario tener como vinculante el concepto del profesional en neurología infantil externo a la **NUEVA EPS** y, en aras de evitar la causación de un perjuicio irremediable a al menor **MLRC**, ordenar la práctica de los servicios médicos allí ordenados.

Así las cosas, habrá de ampararse los derechos fundamentales a la dignidad y a la salud del menor **MLRC**, ordenando a la **NUEVA EPS** que, en un término de 24 horas, proceda a autorizar y garantizar la materialización a través de las IPS de su red prestadora de servicios del *EEG PEDIATRICO Y RM CEREBRAL SIMPLE (BAJO SEDACIÓN POR ANESTESIA)*, *CONSULTA POR PSIQUIATRÍA INFANTIL* y *CONSULTA POR NEUROLOGÍA INFANTIL* a favor del prenombrado.

Finalmente, encuentra el Despacho que **MLRC** acredita los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para ordenar un tratamiento integral pretendido, debido a que: (i) es un menor de 03 años, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional; (ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **NUEVA EOS** al no autorizar la serie de servicios médicos requeridos por el prenombrado, lo cual retrasa su tratamiento y ha generado el sometimiento a procedimientos indignos; y (iii) dado a las patologías que padece, resulta evidente que el agenciado requiere atención médica y tratamiento constante, tal y como se encuentra acreditado en su historia clínica, al necesitar *TERAPIAS OCUPACIONALES, DE LENGUAJE Y PSICOLOGÍA de forma indefinida*, y tiene exámenes médicos pendientes, como lo es la valoración genética.

Por lo anterior, advirtiendo la amenaza a la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental a la salud amparado de **MLRC** habrá lugar a ordenar a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de **“AUTISMO EN LA NIÑEZ”** que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación

¹² Sentencia T-528 del 2019, entre otras.

con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y dignidad de **MLRC**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS** que, en un término de veinticuatro (24) horas, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar y/o garantizar la materialización de proceda a autorizar y garantizar la materialización a través de las IPS de su red prestadora de servicios del **EEG PEDIATRICO Y RM CEREBRAL SIMPLE (BAJO SEDACIÓN POR ANESTESIA), CONSULTA POR PSIQUIATRÍA INFANTIL y CONSULTA POR NEUROLOGÍA INFANTIL** a favor de **MLRC**.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral para enfrentar la patología de **“AUTISMO EN LA NIÑEZ”** que padece el prenombrado, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que en adelante sean prescritos por sus médicos tratantes.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza